



Santiago, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

A fojas 261 y 313, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 275, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

A fojas 318, como se pide.

A fojas 319, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de julio de 2019, Transbank S.A., representada convencionalmente por Rodrigo Undurraga Ossa, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211, en especial, de la frase "*para lo cual, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos*", en los autos caratulados "Consulta de Farmacias Cruz Verde sobre Merchant Discount de Transbank S.A.", que conoce la Corte Suprema por recurso de reclamación bajo el Rol N° 24.828-2018;

2°. Que, el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 30 de julio de 2019, a fojas 251, denegando la solicitud de la actora respecto a la suspensión del procedimiento en la anotada gestión pendiente;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, el conflicto que plantea el requirente está referido a materias que deben ser resueltas por el sentenciador ordinario de la instancia competente, en este caso, la Corte Suprema conociendo del recurso de reclamación interpuesto contra lo fallado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

4°. Que, el requerimiento cuestiona de inaplicabilidad una frase del artículo 18 del D.L. N° 211 que, expone a fojas 3, posibilitó a "una actuación del TDLC que



excedió con creces aquella específica competencia que dicho Honorable Tribunal buenamente puede ejercer en el marco de un procedimiento de esa naturaleza, aplicando el Precepto legal impugnado para fijar a Transbank condiciones –en rigor, verdaderas sanciones- completamente ilegítimas y desproporcionadas“. Ello es argumentado en relación a un procedimiento de carácter no contencioso que habría sido iniciado por Farmacias Cruz Verde S.A. Indica la requirente a fojas 4 que “la competencia específica del TDLC se ve configurada por la solicitud del respectivo consultante, en relación con las limitaciones estructurales de interés y participación que definen esas mismas disposiciones”, haciendo alusión a los artículos 18 N° 2 y 31 del aludido decreto ley;

5°. Que, añade la parte requirente que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia habría interpretado su competencia “para resolver en la materia de una forma amplísima, (...) y que, no obstante que delimitó la consulta a tres materias (fojas 5 y 6), “[l]a parte resolutive de la Resolución 53, sin embargo, no respetó tales términos ni limitaciones.” (Fojas 7), por lo que “inobservó, por medio de Resolución 53, el objeto del proceso no contencioso que instruyó con ocasión de la Consulta” (fojas 9), para, a través de ello, imponer “verdaderas sanciones a Transbank en el marco de un procedimiento no contencioso” (fojas 13). Explica en idéntica foja que “la Resolución 53, desoyendo la finalidad preventiva de la jurisdicción no contenciosa o consultiva (que se opone a la finalidad represiva que es dable atribuir a la jurisdicción contenciosa del TDLC), ejerció las facultades propias de un juicio de reproche (...) ordenando a Transbank modificar actos y contratos vigentes”.

6°. Que, explicando el carácter decisivo de la norma que se cuestiona en sede constitucional, la requirente refiere que el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211 “es la norma fundante de la extensión que el TDLC ilegítimamente (esto es, contrariando la Constitución y la normativa especial aplicable) entregó a sus potestades en tales autos (...)”, “por lo que habrá de ser directa y plenamente aplicable en la resolución del asunto ventilado en la Gestión (sic) pendiente” (fojas 19). A dicho efecto a fojas 23 y siguientes la requirente refiere vulneraciones a la Constitución en sus artículos 7°, 19 N°s 3, 21 y 24, en tanto el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia habría actuado fuera de su ámbito de competencia (fojas 25), afectándose el debido proceso y la defensa jurídica (fojas 31), vulnerándose la reserva legal respecto de regulaciones que se decreten al ejercicio de una actividad económica lícita (fojas 34) para finalmente exponer que se afecta su derecho de propiedad sobre bienes incorpóreos, en tanto las condiciones que le fueron impuestas constituirían una regulación legal que la despoja de sus remuneraciones (fojas 36);

7°. Que, rola a fojas 47 la presentación que hizo Farmacias Cruz Verde S.A. al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 2 de diciembre de 2016; la Resolución N° 53/2018 de 5 de septiembre de 2018, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a fojas 65; y, el recurso de reclamación interpuesto para ante la Corte Suprema por Transbank S.A., a fojas 128, requirente de inaplicabilidad en autos;



8°. Que, en esta última presentación, Transbank S.A. solicita que la Corte Suprema “deje totalmente sin efecto la verdadera regulación tarifaria de una industria completa que, por su intermedio, ordenó la Resolución; y por ello, careciendo el H. Tribunal de competencias al efecto; extralimitando el objeto del proceso en el marco del que se dictó; y, especialmente, utilizando un procedimiento inadecuado para esos fines, el que no otorgó a los afectados mínimas garantías de debido proceso” (fojas 129). Central para lo que ha de ser resuelto por esta Sala es, precisamente, la argumentación desplegada en el cuerpo del aludido recurso, en cuanto Transbank S.A. señala, a fojas 135 que “(...) el H. Tribunal, haciendo caso omiso de esos argumentos serios y sólidos, dictó la Resolución, cuyo contenido –esto es, la dictación de una nueva regulación relativa a todos los *merchant discounts* de la industria de TC y TD- excede con creces los límites materiales de la Consulta de Cruz Verde, incurriendo una grave ilegalidad (...), agregando a fojas 179 que “el H. Tribunal ha incurrido en una desviación del correcto ejercicio de la potestad punitiva”;

9°. Que, todo lo precedentemente reproducido permite configurar la causal de inadmisibilidad que han previsto tanto la Constitución como la ley orgánica constitucional que rige al actuar de este Tribunal. El requerimiento carece de fundamento plausible o razonable, en tanto sus argumentaciones se centran en cuestionar la errónea aplicación de una norma que, a su juicio, habría generado una competencia excesiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para resolver un asunto en un procedimiento no contencioso. Ello es propio de las materias que han de ser resueltas por el sentenciador del fondo;

10°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*” empleada por el legislador orgánico constitucional, refiere que ésta se cumple cuando se está en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, en tanto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

11°. Que, por lo anterior, esta Magistratura no puede realizar en sede de la acción de autos un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción y el devenir procesal de ésta (STC Rol N° 479, c. 3°). Por ello, lo que es declarado inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto que genera la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto, para evitar con ello un resultado no querido por el Constituyente (STC Rol N° 821, c. 3°);



12°. Que, el carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace, precisamente, con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

13°. Que, considerando los antecedentes recién expuestos, resulta claro para esta Sala que lo que se pretende impugnar con el requerimiento deducido a fojas 1, es una determinada interpretación de un precepto legal que sirvió de base para una resolución agravante a los intereses de la requirente de inaplicabilidad. Por ello es inequívoco que se está en presencia de una materia que corresponde a la competencia de los jueces del fondo e impugnabile a través de los medios que le franquea el ordenamiento jurídico a la parte requirente, como lo hizo al accionar de reclamación para ante la Corte Suprema;

Así, y en idénticos términos a lo resuelto por esta Sala en causa Rol N° 5312, no es admisible el efecto inconstitucional que le atribuye la actora a la norma legal impugnada, pues las críticas que se han dirigido contra la resolución expedida por la judicatura de libre competencia son materias a ser resueltas por los tribunales del fondo y no por el Tribunal Constitucional, cuestión todavía más clara de la lectura y análisis del recurso de reclamación intentado;

14°. Que, corolario de lo anterior es que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha delimitado su competencia sólo para declarar inaplicable un precepto legal cuando su aplicación en la gestión judicial pendiente resulte contraria a la Constitución Política, siendo, a su turno, resorte de los jueces de la instancia remediar los errores que pudieran generarse en la aplicación de la ley vigente al caso concreto. En STC Rol N° 2292, c. 2°, siguiendo lo originalmente razonado en STC Rol N° 794, estimó en este sentido,

“Q]ue, por otra parte, cabe prevenir que es distinto cuando una inconstitucionalidad resulta como consecuencia de aplicar la ley. Porque, mientras toca a los jueces del fondo corregir y remediar el eventual error cometido al aplicar cierta disposición legal durante alguna gestión judicial, aunque ello traiga aparejada alguna consecuencia inconstitucional; en cambio, es de resorte exclusivo de este Tribunal, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación resulte o emerja contraria a la Constitución”.

15°. Que, todo lo expuesto lleva necesariamente a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

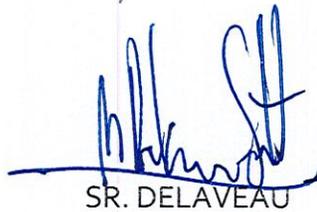
SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1.

Notifíquese al requirente y a las partes del proceso. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 7064-19-INA.


SR. ROMERO


SR. DELAVEAU


SR. ARÓSTICA


SR. HERNÁNDEZ


SR. VÁSQUEZ

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, los Ministros señores Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, y José Ignacio Vásquez Márquez, y el Suplente de Ministro, señor Rodrigo Delaveau Swett.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

